

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Juan Tovar.

Expediente: 141/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 141/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Juan Tovar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (03) de marzo del año dos mil once (2011), el **C. Juan Tovar**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00055211 en la cual expresamente solicita:

“Plan de Trabajo del Monitor del Cabildo, responsable de su manejo, sueldo que habrá de recibir, Capítulo (sic) y Partida del presupuesto de 2011 que se afectará para hacer (sic) estos pagos, y copia del nombramiento del titular y régimen de contratación a que se sujetará.”

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintinueve (29) de marzo del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante, que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. El día catorce (14) de abril de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Subsecretario del R. Ayuntamiento, Lic. Francisco José Adame Acosta, así como en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud mediante oficios, mismos que se anexan al presente.”

Oficio No. SRA-SAA/ /2011

Asunto: EL QUE SE INDICA

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.-

... Por medio de la presente, y en referencia al oficio No. UTM. 17.2.0371.2011, me permito manifestar lo siguiente:

Referente al plan de trabajo de monitor de cabildo, anexo al presente, envío a usted el documento solicitado; referente al responsable de su manejo, hago de su conocimiento que el Lic. Carlos Castañon Cuadros, presento el proyecto denominado monitor del cabildo, mismo que su manejo en la operatividad será a cargo de la Secretaría del R. Ayuntamiento; referente a su percepción, hago de su conocimiento que este se efectuara en un pago único por la cantidad de

\$175,000.00 (Son Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.n) mas I.V.A.; por el cual la persona no pertenecerá a la nómina municipal”.

EL C. SUBSECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
LIC. FRANCISCO JOSÉ ADAME ACOSTA

DGSA/CA/143/10

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.-

“... dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 125/2011 donde solicita Plan de Trabajo del Monitor del Cabildo, responsable de su manejo, sueldo que habrá de recibir, Capitulo y Partida del presupuesto de 2011 que se afectará para hacer estos pagos, y copia del nombramiento del titular y régimen de contratación a que se sujetará.

Nota: no obra en mis archivos algún documento en relación a lo solicitado”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintiséis (26) de abril del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00008211, interpuesto por el **C. Juan Tovar**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona información relacionada con Capitulo (sic) y Partida de presupuesto que será afectada, régimen (sic) de contrato, ni dato alguno relacionado con responsable del manejo”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de abril del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 141/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de mayo del dos mil once (2011), se recibe contestación extemporánea por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en la cual expone lo siguiente:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00055211 con fecha 03 de Marzo de 2011 en la que requiere “Plan de Trabajo del Monitor del Cabildo, responsable de su manejo, sueldo que habrá de recibir, Capitulo y Partida del presupuesto de 2011 que se afectará para hacer estos pagos, y copia del nombramiento del titular y régimen de contratación a que se sujetará.”

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Secretaría Privada Alcalde, así como en la Dirección General de Servicios Administrativos y la Secretaría del R. Ayuntamiento, notifican respuestas que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 141/2011, recibido el 04 de Mayo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón, a través de la Dirección de Egresos, ha dado respuesta a la solicitud 00056911; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 4 de Mayo del Año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporciono completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha tres (03) de marzo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día catorce (14) de abril del año dos mil once (2011), toda vez que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga, en virtud de ello, fue respondida y notificada el día catorce (14) de abril del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que

merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince (15) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece (13) de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de (INFOCOAHUILA), se le proporcionara:

- 1.- *Plan de Trabajo del Monitor del Cabildo.*
- 2.- *Responsable de su manejo.*
- 3.- *Sueldo que habrá de recibir.*
- 4.- *Capítulo y Partida del presupuesto que se afectará para hacer estos pagos y*
- 5.- *Copia del nombramiento del titular y régimen de contratación que se sujetará.*

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando que "Referente al plan de trabajo de monitor de cabildo, anexo al presente, envío a usted el documento solicitado; referente al responsable de su manejo, hago de su conocimiento que el Lic. Carlos Castañon Cuadros, presento el proyecto denominado monitor del cabildo, mismo que su manejo en la operatividad será a cargo de la Secretaría del R. Ayuntamiento; referente a su percepción, hago de su conocimiento que este se efectuara en un pago único por la cantidad de \$175,000.00 (Son Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.n) mas I.V.A.; por el cual la persona no pertenecerá a la nómina municipal".

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando:

- **No proporciona información relacionada con Capítulo y Partida de presupuesto afectada.**
- **Régimen de contrato.**
- **Ni dato alguno relacionado con responsable del manejo.**

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y si la información puesta a disposición del recurrente cumple o no con lo solicitado.

QUINTO.- El artículo 111 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

Por su parte, el artículo 112 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Ahora bien, del análisis de la constancias contenidas en el expediente que se actúa, este Consejo General advierte que no le asiste la razón a la recurrente, ya que de la revisión de las documentación en mención se advierte que contrario a lo que afirma el usuario registrado en el sistema electrónico como Juan Tovar, no le dan la información referente a: "responsable del manejo del programa de monitor de cabildo, y régimen de contrato".

En efecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, le remite al hoy recurrente oficio número SRA-SAA/ /2011 signado por el Licenciado Francisco José Adame Acosta, Subsecretario del Ayuntamiento, el cuál consta de una (1) foja útil, mismo que contiene información relativa a responsable de manejo al señalar que la operatividad será a cargo de la Secretará del Ayuntamiento, y menciona que el Licenciado Carlos Castañon Cuadros, presento el proyecto denominado monitor de cabildo, manifestando el sujeto obligado que en lo referente a la percepción se efectuara un pago único por la cantidad de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos), por el cual la persona en mención no pertenecerá a la nómina municipal".

En ese sentido se consideran infundados los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, y se establece que el sujeto obligado cumplió con lo que dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Ahora bien por lo que corresponde al agravio señalado por el C. Juan Tovar, en el que señala que "no proporciona información relacionada con Capítulo y Partida", de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en el oficio número SRA-SAA/ /2011 signado por el Licenciado Francisco José Adame Acosta, Subsecretario del Ayuntamiento, no se señala el capítulo y partida del presupuesto de 2011 que se afecto.

Aunado a lo anterior y no pasando desapercibido para este Consejo General que el sujeto obligado no rindió contestación en tiempo, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en su artículo 133:

"Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables...".

Por lo tanto se estima fundado este agravio, para quienes ahora resuelven con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, y en tal sentido se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón para el efecto de que de que contestación al punto de la solicitud señalado: "Capítulo y Partida del presupuesto de 2011 que se afectará para hacer estos pagos" . En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, y en tal sentido se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón para el efecto de que de contestación al punto de la solicitud señalado "Capítulo y Partida del presupuesto de 2011 que se afectará para hacer estos pagos" . En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

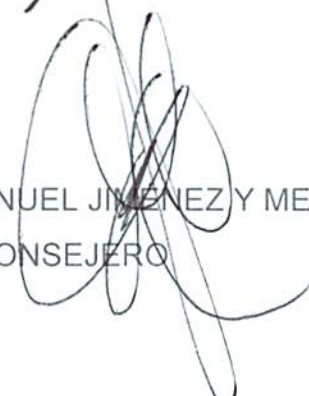
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 141/2011.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREON
COAHUILA.- RECURRENTE.- JUAN TOVAR.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA.*****

